



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160013800
Actor:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud en su escrito de demanda, con el fin de que se vincule al presente proceso al señor LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO, por cuanto este es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Encuentra el Despacho que en este asunto se advierte que se dan los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo que debe vincularse al señor LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Vincular al señor LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.460.219, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, al señor LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO, conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de

no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la abogada GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ identificada con C.C. No. 55.305.473, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 169.460 del. C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160013300
Actor:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud en su escrito de demanda, con el fin de que se vincule al presente proceso al señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, por cuanto este es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Encuentra el Despacho que en este asunto se advierte que se dan los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo que debe vincularse al señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Vincular al señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.559.845, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, al señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de

no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. Reconózcase a la abogada GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ identificada con C.C. No. 55.305.473, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 169.460 del. C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	No. 47001333300420160008600
Actor:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud en su escrito de demanda, con el fin de que se vincule al presente proceso al señor ALEXANDER ELLES, por cuanto este es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Encuentra el Despacho que en este asunto se advierte que se dan los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo que debe vincularse al señor ALEXANDER ELLES.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Vincular al señor ALEXANDER ELLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.622.572, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, al señor ALEXANDER ELLES, conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
12. Reconózcase a la abogada GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ identificada con C.C. No. 55.305.473, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 169.460 del C.

S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy ____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 47001333300420160007100
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales pertinentes, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación al demandado, entre otras ordenaciones.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud en su escrito de demanda, con el fin de que se vincule al presente proceso a la señora JUANA BAUTISTA TETE, por cuanto esta es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Encuentra el Despacho que en este asunto se advierte que se dan los presupuestos establecidos en la norma transcrita, por lo que debe vincularse a la señora JUANA BAUTISTA TETE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda y de su respectiva corrección.
4. Vincular a la señora JUANA BAUTISTA TETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.706.655, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. En consecuencia, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, a la señora JUANA BAUTISTA TETE, conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
6. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial copia del expediente administrativo (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).
11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de

no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconózcase a la abogada GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ identificada con C.C. No. 55.305.473, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 169.460 del. C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____. Hoy __/__/__, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160014500
Actor: CARLOS ENRIQUE BARRANCO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ENRIQUE BARRANCO GARCÍA, mediante apoderada Judicial, presentó demanda contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a lograr la responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por el hurto de sus reses en fecha 12 de abril de 2000.

Revisada la demanda, el Despacho observa que no se presentó dentro del término establecido para ello, de conformidad con el literal i, numeral 2º artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demandan deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

La norma transcrita indica el término desde el cual se debe contabilizar el la caducidad, el cual no se puede adicionar o alterar según la interpretación, por cuanto es totalmente expreso.

La caducidad es uno de los requisitos legales del medio de control que debe cumplirse al instante de presentarse la demanda para que sea admitida, por ser un requisito previo y necesario para que pueda presentarse. Así mismo, los términos de caducidad son de orden público, por lo que no pueden modificarse ni alterarse.

Se concluye que los términos procesales se deben cumplir estrictamente con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar se origine una nulidad; así mismo, procurar seguridad jurídica a los interesados y a la administración de justicia, quienes de esta forma,

pueden alcanzar seguridad sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que se lleguen a vulnerar.

El cumplimiento de los términos legales aplica como un principio del funcionamiento de la administración de justicia, los plazos legales perentorios brindan seguridad a las partes, en lo referente a la ejecución de los actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En el presente caso, se aduce en la demanda que el hecho que produjo el daño fue el hurto de 133 reses al señor CARLOS ENRIQUE BARRANCO GARCÍA, el 12 de abril de 2000. El hecho antijurídico nace en el momento en que acaecieron los hechos, por lo tanto se debe empezar a contar la caducidad desde el día siguiente a que ocurrieron los mismos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto:

“El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás”¹. (Resalta el Despacho).

En principio, la caducidad se empieza a contar desde el momento en que se ejecuta o nace el daño demandado, pues antes de la presencia de este no existe acción indemnizatoria.

Cuando el daño se origina de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar de que los perjuicios se alarguen o agraven con el tiempo.

Cuando el daño se origina de forma continua, el cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que se pueda tener conocimiento cierto de la consolidación del daño.

No son de recibo las justificaciones de la parte demandante, cuando afirma en la demanda que *“...es importante manifestar que la denuncia no se hizo en tiempo real debido a que existían serias amenazas de muerte para los ganaderos de esta región del país, como la ola de violencia que se vivía en ese momento, forzaban a emigrar a emigrar de su territorio, abandonar su localidad de producción...”*. Sin embargo, según su relato: *“El día 29 de noviembre del 2006 después de la desmovilización de las AUC que operaban en la zona de Aracataca, mi poderdante CARLOS ENRIQUE BARRANCO GARCÍA, formula denuncia penal el día 28 de agosto de 2008, en la cual relata los hechos antes esbozados en contra del grupo armado al margen de la ley AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA...”*; con lo anterior, el Despacho concluye que para esta fecha ya no había temor por las amenazas manifestadas, ya que se atrevió a denunciar los hechos ante las autoridades; así mismo, el actor podría haber presentado la demanda de reparación directa, tomando como fecha para empezar a contabilizar la caducidad de la acción desde ese momento, y aun así, habría caducado.

En aras de discusión, en la demanda se indica que el 17 de febrero de 2014, el señor EDGAR TRUJILLO, acusado del hurto de las reses, en diligencia de indagatoria aceptó los hechos y su responsabilidad, y si se toma como fecha para el inicio del término otorgado por la norma de dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos esta fecha, tenía hasta el 18 de febrero de 2016 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual se llevó a cabo en fecha 11 de febrero de 2016 (dentro del término), quedándole siete (7) días adicionales para presentar la demanda después de entregada la constancia de no conciliación, lo cual ocurrió el 03 de mayo de 2016 y la demanda se presentó el 19 de septiembre de los corrientes, casi cuatro meses después de vencido el término establecido en la norma para el medio de control de reparación directa.

¹CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CP. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Cinco de diciembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 54001-23-31-000-1993-07753-01(14801).

Así las cosas, este Despacho acudiendo a lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, rechazará de plano la presente acción por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Alfredo de Jesús Fletcher Toro</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Marítima "DIMAR"</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2016-00110-00</i>

Mediante apoderado judicial el señor **ALFREDO DE JESUS FLECHER TORO** presento demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION MARITIMA "DIMAR"**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

- En primer lugar se observa que pese a hacer mención de ello en el acápite de anexos, la parte actora no aportó junto con el escrito de demanda copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación ante la procuraduría exigido para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y ello es necesario para constatar tanto el cumplimiento de dicho requisito, como para analizar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.
- Finalmente, se tiene que el apoderado de la parte actora omitió indicar la dirección de correo electrónico de la entidad demandada y tampoco aportó copia en medio magnético del escrito de demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

5. Reconocer personería a la Dra. **ROCIO ISABEL FLECHER TORO** identificada con C.C. N° 57.432.068 y T.P. N° 83894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico EDUARDO MARIN ISSA SECRETARIO

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Alexander de Jesus Ramirez Fernandez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2016-00136-00</i>

Mediante apoderado judicial el señor **ALEXANDER DE JESUS RAMIREZ FERNANDEZ** presento demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

- se observa que se omitió por la parte accionante realizar la estimación razonada de la cuantía, hecho este que no puede el Despacho pasar por alto pues es necesario para determinar si esta Agencia Judicial es competente o no para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho:

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

5. Reconocer personería al Dr. HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS identificado con C.C. N° 12.550.598 y T.P. N° 193.566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico EDUARDO MARIN ISSA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47001333300420160007600
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE, mediante apoderada Judicial, presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 del CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD 20158200084195 y SSPD 20158200255805, emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Revisada la demanda, el Despacho observa que no se presentó dentro del término establecido para ello, de conformidad con el literal c, numeral 2º artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;.

(...)”

La norma transcrita indica el término desde el cual se debe contabilizar la caducidad, el cual no se puede adicionar o alterar según la interpretación, por cuanto es totalmente expreso.

La caducidad es uno de los requisitos legales del medio de control que debe cumplirse al instante de presentarse la demanda para que sea admitida, por ser un requisito previo y necesario para que pueda presentarse. Así mismo, los términos de caducidad son de orden público, por lo que no pueden modificarse ni alterarse.

Se concluye que los términos procesales se deben cumplir estrictamente con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar que se origine una nulidad; así mismo, procurar seguridad jurídica a los interesados y a la administración de justicia, quienes de esta forma,

pueden alcanzar seguridad sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que se lleguen a vulnerar.

El cumplimiento de los términos legales aplica como un principio del funcionamiento de la administración de justicia, los plazos legales perentorios brindan seguridad a las partes, en lo referente a la ejecución de los actos procesales, con la consecuencia de que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo demandado se llevó a cabo el 05 de febrero de 2016, por lo que tenía hasta el 06 de junio del mismo año para solicitar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, siendo que esa fecha cayó día lunes festivo se traslada el término para el martes 07 de junio, fecha en la cual se presentó la solicitud, expidiendo constancia de no conciliación el 16 de agosto de 2016, teniendo que presentar la demanda máximo el día 17 de agosto de los corrientes. La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2016, fuera del término establecido.

En conclusión, este Despacho acudiendo a lo previsto en el artículo 169 numeral 1º del CPACA, rechazará de plano la presente acción por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y archívese lo actuado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

mc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____. Hoy____/____/____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. EDUARDO MARIN ISSA Secretario
--

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Colombia Móvil S.A. E.S.P.</i>
<i>Demandado</i>	<i>Municipio de Cerro de San Antonio - Magdalena</i>
<i>Medio de Control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicado</i>	<i>47001-33-33-004-2016-00074-00</i>

Mediante apoderado judicial **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, presentó demanda en medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO MAGDALENA**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el Despacho la encuentra ajustada a derecho y conforme al artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** Contra el **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA**.
- 2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
- 4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído al **MUNICIPIO DE CERRO DE SAN ANTONIO - MAGDALENA**, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.
- 6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA SECRETARIA Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico EDUARDO MARIN ISSA SECRETARIO
